

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1731/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información respecto a una perra negra mestiza gestante, así como la de sus cachorros, que la noche del jueves 16 de febrero fuera levantada por la Brigada de Vigilancia Animal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona recurrente no se agravia por la respuesta que le otorgó el sujeto obligado y amplía su solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Desecha, Improcedente, Veracidad, Ampliación, Brigada de Vigilancia Animal.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1731/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1731/2023

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Seguridad Ciudadana

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1731/2022**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, por resultar improcedente, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticuatro de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163423000633**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Deseo saber cuál fue el destino, donde fue médicamente atendida, la hora de ingreso a las instalaciones de la BVA, donde se encuentra actualmente y cuál es el estado de salud de la perra negra mestiza gestante, así como la de sus cachorros, que la noche del jueves 16 de febrero fuera levantada por la Brigada de Vigilancia Animal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la calle Tejamanin casi esquina con Nuxtepec, en la Col. Santo Domingo de la Alcaldía Coyoacán, así como la parte de novedades de los de los oficiales que acudieron a atender la denuncia.

[Sic.]

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico.

Formato para recibir la información solicitada.

Cualquier otro medio incluido los electrónicos

Justificación para exentar pago.

Somos una ONG sin fines de lucro

II. Respuesta. El dieciséis de marzo, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, otorgó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, a través del oficio **SSC/DEUT/UT/1574/2023**, de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

[...]

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la **Dirección de la Brigada de Vigilancia Animal**, por ser el área competente para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión la **Dirección de la Brigada de Vigilancia Animal**, dio respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio **SSC/SCyPD/DGBVA/0391/2023**, cuya respuesta se adjunta a la presente para su consulta.

En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede y del análisis de la propuesta de clasificación de información en su modalidad de **RESERVADA Y CONFIDENCIAL**, así como la aprobación de la elaboración y entrega de **VERSIÓN PÚBLICA** que formula la **Dirección de la Brigada de Vigilancia Animal**, en relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: **090163423000633**, la cual fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; por lo que en la **Séptima Sesión Extraordinaria**, celebrada el **17 de julio del dos mil diecinueve** se acordó lo siguiente:

----- ACUERDO -----
-----1.- De conformidad con lo
dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se CONFIRMA la
propuesta de la Dirección General de la Brigada de Vigilancia Animal, para clasificar

como información RESERVADA la consistente en “NOMBRES, NÚMEROS DE EMPLEADO y FIRMA, así como NÚMERO ENONÓMICO DE LA PATRULLA que se encuentran registrados en el parte de novedades de los elementos policiacos pertenecientes a esta Dirección General de la Brigada de Vigilancia Animal que intervinieron en los hechos del día 16 de febrero de la presente anualidad”, información requerida en la solicitud de información pública número 090163423000633, al encuadrar en la hipótesis de excepción establecida en la fracción I del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual en su parte conducente a la letra establece: “Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; por lo que el proporcionar la información solicitada representaría un riesgo real demostrable e identificable, en virtud que de haría a los policías plenamente identificables, reconocibles, ubicables y como consecuencia susceptibles de cualquier atentado o represalia contra su persona o sus familiares, por aquellas personas que pudieron sentirse afectadas por las funciones operativas que realizaron, lo que afectaría de manera directa la vida, seguridad y salud de los policías que actuaron conforme a sus funciones sustentadas en el Artículo 5 de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO que más adelante se transcribe. Lo anterior, en atención a que si bien es cierto la información requerida por el solicitante corresponde a servidores públicos (policías), no menos cierto es que existen excepciones como lo sería el caso que nos ocupa, en virtud de las funciones sustantivas que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México desempeña, y de las cuales es encargada de recuperar y mantener el orden y la paz pública, la integridad y derechos de los habitantes, proteger la vida, integridad física de las personas y comunidades, así como su patrimonio, llevar a cabo la prevención, así como la investigación y persecución de los delitos, la optimización en la aplicación de la tecnología para el otorgamiento del servicio de seguridad pública, que contribuya a prevenir la comisión de delitos o infracciones así como a combatir a la delincuencia, acciones que realiza en coordinación con los diferentes niveles de Gobierno; acreditándose plenamente el vínculo entre la persona servidora pública operativo, de cuya información se solicita y la puesta en riesgo de su vida, seguridad o salud, derivado de la divulgación de la información requerida. De tal manera que existen funciones a cargo de las personas servidoras públicas, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública y la prevención de infracciones, a través de acciones preventivas, correctivas y de investigación, encaminadas a mantener el orden público y combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, por lo que el hacer pública dicha información causaría un perjuicio significativo al interés público protegido relativo a la vida, seguridad o salud de los policías encargados de preservar la seguridad pública, al hacerlos plenamente identificables y dejarlos en completo estado de vulnerabilidad ante cualquier posible represalia para ellos e incluso para sus familiares, por terceras personas o por la delincuencia; que pudieron sentirse afectadas por las funciones operativas que realizan los policías, lo cual pondría en claro riesgo sus derechos fundamentales que por este medio se pretenden proteger, como son la vida, salud o seguridad. Ahora bien el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se justifica, en atención a que el daño que se produciría con la divulgación de la información solicitada supera el interés público general, debido a la puesta en peligro de los bienes jurídicamente tutelados como lo son: la vida, seguridad o salud, de cualquier persona, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección, en atención a su considerable importancia, tan es así que el propio legislador lo contempla y establece como una excepción al principio de máxima publicidad y que en aplicación al principio pro persona y buscando en todo

tiempo la protección más amplia a las personas, el Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su parte conducente establece: "...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona..." Como se puede observar, dicho dispositivo legal de vigencia Internacional, dispuesto en la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, determina que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, por lo tanto, se puede establecer que el derecho a la vida y a la seguridad personal son derechos fundamentales. No obstante, el Artículo 3 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, implementó y garantizó este derecho humano a favor de los servidores públicos, específicamente de los policías, al disponer que todo Policía tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía. Como puede apreciarse, los elementos que integran el cuerpo policiaco de nuestra ciudad, independientemente de la calidad de personas servidoras públicas que poseen, se le garantiza el derecho a la protección de su vida e integridad física, al establecer que: "Artículo 3.- Todo Policía tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía. Además, desempeña un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, por lo que es obligación de la Administración Pública del Distrito Federal proporcionarle la atención médica, psicológica y jurídica que, en su caso, requiera." Sin perjuicio de lo antes señalado sirve de sustento el criterio número 59 emitido por el pleno del Órgano Garante local, que a la letra señala: 59. EN AQUELLOS CASOS ESPECÍFICOS EN QUE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN VERSE SOBRE DOCUMENTOS DONDE SE VEAN INVOLUCRADOS MANDOS POLICIACOS, SUS NOMBRES SERÁN CONSIDERADOS INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA. DICHA EXCEPCIÓN NO RESULTARÁ APLICABLE TRATÁNDOSE DE LOS TITULARES DEL RAMO. El Artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que toda la información que obra en los archivos de los sujetos obligados es pública, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada, cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas. Ahora bien, en aquellos casos en que a través de solicitudes de acceso a la información, se requiera documentación que contenga nombres de servidores públicos, encargados directamente de la ejecución de estrategias para el combate y control de los índices delictivos plenamente identificados, dichos datos adquieren el carácter de información reservada, pues su divulgación podría poner en riesgo la vida o la seguridad de los propios servidores públicos encargados de la ejecución de las medidas y estrategias acordadas. No obstante lo anterior, dicha excepción no resulta aplicable tratándose de los nombres de los titulares de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en virtud de que su divulgación no redundaría en la entrega de información reservada, habida cuenta que en razón del cargo que desempeñan, se trata de actividades que realizan de manera cotidiana con motivo del ejercicio de las atribuciones que les son conferidas por la naturaleza misma del cargo que ocupan. Por tal motivo existe una alta probabilidad de que la delincuencia utilice esta información en su beneficio para obstruir las acciones que en materia de prevención realiza esta Secretaría, lo que causaría un perjuicio significativo al interés público consistente en la seguridad pública, que como facultad exclusiva tiene esta Secretaría establecida en el Artículo 5

de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO que a la letra establece: “Artículo 5. La Seguridad Ciudadana es un proceso articulado, coordinado e impulsado por el Gobierno de la Ciudad, en colaboración con la Ciudadanía y las Alcaldías, para resguardar la libertad, los derechos y las garantías de las personas que habitan y transitan en la Ciudad, a fin de garantizar el orden y la convivencia pacífica, lo cual fortalece el estado de derecho a través de la prevención de los delitos y la erradicación de los diferentes tipos de violencia en todos los ámbitos de la vida colectiva de la Ciudad. Tiene por objeto: I. Recuperar y mantener el orden y la paz pública; II. Proteger la integridad y derechos de los habitantes; III. Preservar las libertades; IV. Proteger la vida, integridad física de las personas y comunidades, así como su patrimonio; V. Llevar a cabo la prevención especial de los delitos, así como la investigación y persecución de los delitos; VI. Sancionar infracciones administrativas, impartir justicia, y la reinserción social; VII. Garantizar el acceso a una vida libre de violencia y la protección de las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades; y VIII. Preservar la convivencia y el fomento de la cohesión social”. Por lo anterior la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a los derechos fundamentales que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger bienes jurídico fundamentales como lo son la vida, seguridad o la salud de cualquier persona y que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla, así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales tales como la vida, seguridad o la salud de cualquier persona, motivo por el cual resulta procedente la presente clasificación, motivo por el cual se RESERVA la información requerida por un término de tres años de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Transparencia citada, contados a partir del día 13 de marzo de 2023, por ser esta la fecha en la que el presente Comité de Transparencia a través de la Séptima Sesión Extraordinaria, aprobó su clasificación, término que concluye el día 14 de marzo de 2026, sin perjuicio de que subsistan las causas que motivaron la presente clasificación. -----

2.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se CONFIRMA la propuesta de la Dirección General de la Brigada de Vigilancia Animal, para clasificar como información CONFIDENCIAL la consistente en: “la dirección de ubicación en donde atendió el reporte contenido en el parte de novedades de los elementos policiacos pertenecientes a esta Dirección General de la Brigada de Vigilancia Animal que intervinieron en los hechos del día 16 de febrero de la presente anualidad”; información requerida a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 090163423000633, por ser información confidencial y relativa a datos personales y estar protegidos en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracción XII, 24 fracciones XVII y XXIII, y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por tal motivo se tiene la obligación por parte de esta Secretaría de garantizar la protección de la información de carácter confidencial y la concerniente a datos personales, la cual no está sujeta a temporalidad alguna para su protección, al ser un derecho exclusivo para su acceso de sus titulares, su representante y las personas servidoras públicas facultadas para ello; así

mismo el numeral dos del artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece la garantía exclusiva del titular de acceder a sus datos personales, el deber de secrecía y la no difusión de los datos personales, y tomando en cuenta que en su artículo 3 fracción IX de la misma Ley de Protección de Datos citada, considera datos personales a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, estableciendo de manera general los datos personales que protege, y dentro de los cuales se encuentra el que es materia de la presente clasificación, mismo que de conformidad con la fracción I, del artículo 67 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se encuentra contenidos en la categoría de datos personales denominados de (IDENTIFICACIÓN), resulta procedente la presente clasificación, aunado a que el artículo 191 de la Ley de Transparencia antes citada, considera que, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, se requerirá del consentimiento de los particulares titulares de la información, sin que la Dirección General de la Brigada de Vigilancia Animal, cuente con el consentimiento del titular para difundir y/o divulgar su información confidencial y la concerniente a datos personales; en atención a lo anterior y al no encontrarse dentro ninguno de los supuestos de excepción a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales citada, resulta procedente la clasificación de la información propuesta en su modalidad de CONFIDENCIAL. -----

3.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 58 y 59 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se aprueba la elaboración de la VERSIÓN PÚBLICA del parte de novedades de los elementos policiacos pertenecientes a esa Dirección General de la Brigada de Vigilancia Animal que intervinieron en los hechos del día 16 de febrero de la presente anualidad; para lo cual se deberá de excluir o tachar las palabras, renglones o párrafos que hayan sido clasificados en términos de los acuerdos uno y dos que anteceden y conforme a lo establecidos en los lineamientos generales aquí referidos. -----

Así mismo y a efecto de dar cumplimiento al artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la unidad administrativa responsable de la información expuso la siguiente prueba de daño, así como los argumentos lógico-jurídicos que fundaron y motivaron la clasificación de la información:

	Contenidos de información	Hipótesis de excepción
Que la misma encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley	" SE RESERVE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: ... el parte de novedades de los oficiales que acudieron a atender la denuncia... " (Sic).	Artículo 183, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que esta **Dirección General de la Brigada de Vigilancia Animal**, pone a consideración del órgano colegiado competente, la propuesta de clasificación de información en su modalidad de **RESERVADA**, la consistente en: **NOMBRES, NÚMEROS DE EMPLEADO y FIRMA**, así como **NÚMERO ENONÓMICO DE LA PATRULLA** que se encuentran registrados en el parte de novedades de los elementos policiacos pertenecientes a esta Dirección General de la Brigada de Vigilancia Animal que intervinieron en los hechos del día 16 de febrero de la presente anualidad.

Información requerida en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163423000633**, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de ésta **Dirección General de la Brigada de Vigilancia Animal** y que encuadra en la hipótesis de excepción establecida en el artículo 183, I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual resulta procedente clasificar tal información en su modalidad de reservada, al tenor de las siguientes consideraciones.

Es evidente que el derecho de acceso a la información es un derecho humano consagrado en nuestra Constitución Política, y es obligación de la Federación, los Estados y de la Ciudad de México garantizar el ejercicio de este derecho a favor del gobernado, no obstante, es necesario precisar que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios y bases que rigen el ejercicio de este derecho. En este sentido y previendo el constituyente que los entes públicos poseen información que temporalmente debe estar fuera del acceso público debido a que su difusión puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas; así como la seguridad, estabilidad, gobernabilidad y democracia de la entidad federativa o sus municipios, es por ello que introdujo en el Pacto Federal la hipótesis o el caso especial para reservar temporalmente información específica, por razones de interés público pero siempre en los términos que fijen las leyes, así pues la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece la prevalencia de los principios de “máxima publicidad” y “pro persona” en su Artículo 4, párrafo segundo, señalando que, su aplicación e interpretación será conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este sentido el artículo **183 fracción I**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala que:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Por lo que la divulgación de la información requerida consistente en: **NOMBRES, NÚMEROS DE EMPLEADO y FIRMA**, así como **NÚMERO ENONÓMICO DE LA PATRULLA** que se encuentran registrados en el parte de novedades de los elementos policiacos pertenecientes a esta Dirección General de la Brigada de Vigilancia Animal que intervinieron en los hechos del día 16 de febrero de la presente anualidad, de proporcionarse representaría un **riesgo real, demostrable e identificable**, en virtud que de proporcionarse dicha información haría a los policías plenamente identificables, reconocibles, ubicables y como consecuencia susceptibles de cualquier atentado o represalia contra su persona o sus familiares, por aquellas personas que pudieron sentirse afectadas por las funciones operativas que realiza, lo que afectaría de manera directa la vida, seguridad y salud de los policías que actuaron

Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

	<p>conforme a sus funciones sustentadas en el Artículo 5 de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO que más adelante se transcribe.</p>
	<p>Lo anterior, en atención a que si bien es cierto la información requerida por el solicitante corresponde a servidores públicos (policías), no menos cierto es que existen excepciones como lo sería el caso que nos ocupa, en virtud de las funciones sustantivas que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México desempeña, y de las cuales es encargada de recuperar y mantener el orden y la paz pública, la integridad y derechos de los habitantes, proteger la vida, integridad física de las personas y comunidades, así como su patrimonio, llevar a cabo la prevención, así como la investigación y persecución de los delitos, la optimización en la aplicación de la tecnología para el otorgamiento del servicio de seguridad pública, que contribuya a prevenir la comisión de delitos o infracciones así como a combatir a la delincuencia, acciones que realiza en coordinación con los diferentes niveles de Gobierno; acreditándose plenamente el vínculo entre la persona servidora pública operativo, de cuya información se solicita y la puesta en riesgo de su vida, seguridad o salud, derivado de la divulgación de la información requerida.</p> <p>De tal manera que existen funciones a cargo de las personas servidoras públicas, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública y la prevención de infracciones, a través de acciones preventivas, correctivas y de investigación, encaminadas a mantener el orden público y combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, por lo que el hacer pública dicha información causaría un perjuicio significativo al interés público protegido relativo a la vida, seguridad o salud de los policías encargados de preservar la seguridad pública, al hacerlos plenamente identificables y dejarlos en completo estado de vulnerabilidad ante cualquier posible represalia para ellos e incluso para sus familiares, por terceras personas o por la delincuencia; que pudieron sentirse afectadas por las funciones operativas que realizan los policías, lo cual pondría en claro riesgo sus derechos fundamentales que por este medio se pretenden proteger, como son la vida, salud o seguridad.</p> <p>El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se justifica, en atención a que el daño que se produciría con la divulgación de la información solicitada supera el interés público general, debido a la puesta en peligro de los bienes jurídicamente tutelados como lo son: la vida, seguridad o salud, de cualquier persona, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección, en atención a su considerable importancia, tan es así que el propio legislador lo contempla y establece como una excepción al principio de máxima publicidad y que en aplicación al principio pro persona y buscando en todo tiempo la protección más amplia a las personas, el Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su parte conducente establece:</p> <p>“...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...”</p> <p>Como se puede observar, dicho dispositivo legal de vigencia Internacional, dispuesto en la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, determina que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, por lo tanto, se puede establecer que el derecho a la vida y a la seguridad personal son derechos fundamentales.</p>

Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda

No obstante, el Artículo 3 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, implementó y garantizó este derecho humano a favor de los servidores públicos, específicamente de los policías, al disponer que todo Policía tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía. Como puede apreciarse, los elementos que integran el cuerpo policiaco de nuestra ciudad, independientemente de la calidad de personas servidoras públicas que poseen, se le garantiza el derecho a la protección de su vida e integridad física, al establecer que:

“Artículo 3.- Todo Policía tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía. Además, desempeña un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, por lo que es obligación de la Administración Pública del Distrito Federal proporcionarle la atención médica, psicológica y jurídica que, en su caso, requiera.”

Sin perjuicio de lo antes señalado sirve de sustento el criterio número 59 emitido por el pleno del Órgano Garante local, que a la letra señala:

59. EN AQUELLOS CASOS ESPECÍFICOS EN QUE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN VERSE SOBRE DOCUMENTOS DONDE SE VEAN INVOLUCRADOS MANDOS POLICIACOS, SUS NOMBRES SERÁN CONSIDERADOS INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA. DICHA EXCEPCIÓN NO RESULTARÁ APLICABLE TRATANDOSE DE LOS TITULARES DEL RAMO.

El Artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que toda la información que obra en los archivos de los sujetos obligados es pública, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada, cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas. Ahora bien, en aquellos casos en que a través de solicitudes de acceso a la información, se requiera documentación que contenga nombres de servidores públicos, encargados directamente de la ejecución de estrategias para el combate y control de los índices delictivos plenamente identificados, dichos datos adquieren el carácter de información reservada, pues su divulgación podría poner en riesgo la vida o la seguridad de los propios servidores públicos encargados de la ejecución de las medidas y estrategias acordadas. No obstante lo anterior, dicha excepción no resulta aplicable tratándose de los nombres de los titulares de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en virtud de que su divulgación no redundaría en la entrega de información reservada, habida cuenta que en razón del cargo que desempeñan, se trata de actividades que realizan de manera cotidiana con motivo del ejercicio de las atribuciones que les son conferidas por la naturaleza misma del cargo que ocupan.

Por tal motivo existe una alta probabilidad de que la delincuencia utilice esta información en su beneficio para obstruir las acciones que en materia de prevención realiza esta Secretaría, lo que causaría un perjuicio significativo al interés público consistente en la seguridad pública, que como facultad exclusiva tiene esta Secretaría establecida en el Artículo 5 de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO que a la letra establece:

Artículo 5. La Seguridad Ciudadana es un proceso articulado, coordinado e impulsado por el Gobierno de la Ciudad, en colaboración con la Ciudadanía y las Alcaldías, para resguardar la libertad, los derechos y las garantías de las personas que habitan y transitan en la Ciudad, a fin de garantizar el orden y la convivencia pacífica, lo cual fortalece el estado de derecho a

<p>La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.</p>	<p>través de la prevención de los delitos y la erradicación de los diferentes tipos de violencia en todos los ámbitos de la vida colectiva de la Ciudad.</p> <p>Tiene por objeto:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Recuperar y mantener el orden y la paz pública; II. Proteger la integridad y derechos de los habitantes; III. Preservar las libertades; IV. Proteger la vida, integridad física de las personas y comunidades, así como su patrimonio; V. Llevar a cabo la prevención especial de los delitos, así como la investigación y persecución de los delitos; VI. Sancionar infracciones administrativas, impartir justicia, y la reinserción social; VII. Garantizar el acceso a una vida libre de violencia y la protección de las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades; y VIII. Preservar la convivencia y el fomento de la cohesión social. <p>Por lo anterior la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a los derechos fundamentales que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger bienes jurídico fundamentales como lo son la vida, seguridad o la salud de cualquier persona y que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla.</p> <p>Así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales tales como la vida, seguridad o la salud de cualquier persona, motivo por el cual resulta procedente la presente clasificación.</p>
<p>Periodo de reserva artículo 171 de la (LTAIPRC)</p>	<p>3 años contados a partir del día 13 de marzo de 2023 fecha en la que fue sesionada la reserva de la información a través de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, término que concluye el día 14 de marzo de 2026.</p>

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley de referencia, como a continuación se describe:

(SE CITA NORMATIVA)

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **SSC/SPCyPD/DGBVA/0391/2023**, de fecha trece de marzo, suscrito por la Directora General de la Brigada de Vigilancia Animal, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Al respecto informo que el destino de la canina es la Dirección General de la Brigada de Vigilancia Animal, lugar en donde fue atendida al momento de ingresar que fue aproximadamente a las 22:00 horas del día 16 de febrero del año que transcurre. En cuanto a su estado de salud, es de señalar que de conformidad con el informe de los Médicos Veterinarios Zootecnistas adscritos a esta Dirección General, la canina en comento presentaba signos neurológicos secundarios a traumatismo craneoencefálico, con herida en la región parietal por objeto contuso, continuando bajo vigilancia y cuidados, médicos, presentando mejoría notoria en su estado de conciencia, motricidad y reparación de las heridas generadas por el trauma. Así mismo es de aclarar que durante la revisión clínica no se encontraron signos sugerentes de gestación, toda vez que el aumento del volumen abdominal puede generarse de manera presuntiva por otras alteraciones, lo que resulta viable recalcar que la perra no se encontraba embarazada como lo asevera la persona requirente.

Por otra parte, a efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, con la que se rige la administración pública del gobierno de la Ciudad de México, es que, esta Dirección de la Brigada de Vigilancia Animal, solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la **CLASIFICACIÓN EN LA MODALIDAD DE RESERVADA**, de los siguientes datos personales: **NOMBRE, NÚMERO DE EMPLEADO y FIRMA** así como **NÚMERO**

ECONÓMICO DE LA PATRULLA que se encuentran registrados en el parte de novedades de los elementos policiacos pertenecientes a esta Dirección General de la Brigada de Vigilancia Animal que intervinieron en los hechos del día 16 de febrero de la presente anualidad, también se solicita la **CLASIFICACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL** de la **DIRECCIÓN** de la ubicación en donde atendieron el reporte, del mismo modo se solicita la aprobación de la **VERSIÓN PÚBLICA** de dicho documento, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción XII, XXIII y XLIII, 24 fracción VIII y XXIII, 27, 169, 171, 180, 183 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo dispuesto en los artículos 3 fracción IX, 9, numeral 2, 12, 41, 42 y 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y la Categoría de Datos Personales prevista en el Título Segundo, Capítulo Único, artículo 67 fracciones I y III "Datos de Identificación" y "Datos Laborales" de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; por lo que la publicación de los mismos, vulneraría la responsabilidad y obligación de salvaguardar los datos personales del servidor público.



PARTE DE NOVEDADES: BRIGADA DE VIGILANCIA ANIMAL FECHA: 16-02-2023
 FOLIO UCX FOLIO INTERNO: PM-051
 HORA DE RECEPCIÓN: 20:14 HORA DE ATENCIÓN: 21:05
 FECHA DE RECEPCIÓN: 16-02-2023

NOMBRE DEL SOLICITANTE: Puerto de Manabí
 DIRECCIÓN: [REDACTED]
 COLONIA: [REDACTED] TELÉFONO: [REDACTED] ALCALDÍA: [REDACTED]
 REGION: [REDACTED] SECTOR: Universidad CUADRANTE: 5.2.4.9

TIPO DE ATENCIÓN:
 VENTA LEGAL ANIMALES DENUNCIA FALSA ENTREGA DE ANIMALES VOLUNTARIA
 AGRESIÓN POR ANIMAL MALTRATO ANIMAL ANIMALES LESIONADOS
 RESCATE DE ANIMALES MOLESTIA URBANA DE ANIMALES OTROS

DESCRIBIR: Canino lesionado

ESPECIE INVOLUCRADA 1	ESPECIE INVOLUCRADA 2	ESPECIE INVOLUCRADA 3
ESPECIE: Canino	ESPECIE:	ESPECIE:
RAZA: Criollo	RAZA:	RAZA:
NÚMERO: 01	NÚMERO:	NÚMERO:

PATRULLAS EN SITIO DE ATENCIÓN		ELEMENTOS EN SITIO DE ATENCIÓN (NÚMERO DE EMPLEADO EN LA SSC CDMX)	
PATRULLA 1: [REDACTED]	ELEMENTO 1: [REDACTED]	ELEMENTO 3:	
PATRULLA 2: [REDACTED]	ELEMENTO 2: [REDACTED]	ELEMENTO 4:	

OBSERVACIONES:

Al arribar al lugar nos encontramos con el jefe [REDACTED] nos se muestra el cual nos muestra a un canino nombre [REDACTED] color negro talla mediana la cual se encuentra con un golpe en la parte de la cabeza y el cual se observa con profundidad y con hinchazón y al tacto se observa que esta en gestación, a lo que [REDACTED] nos indica que momentos antes una persona del sexo masculino le causó dicha lesión el cual se le dio detenido y presentado a la FIDALPU para el estudio jurídico y motivo por el cual se hace el traslado al canino para preservar la vida a la base DGUBA para su valoración médica veterinaria.

[REDACTED]

[...][Sic.]

III. Recurso. El dieciséis de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

No estoy de acuerdo con la respuesta, pues estamos en contacto con uno de los reportantes quien proveía cuidado a la canina, y que asegura que la perra estaba gestante, y que fue informado, por la misma BVA, que la perra fue sacrificada, pero que antes le sustrajeron a los cachorros gestantes que estaban a punto de nacer, para tratar

de salvarlos, por lo que deseo que la Directora de Brigada Animal, de pruebas de vida de la perra en cuestión, que asegura sobrevivió, así como de los cachorros.
[Sic.]

IV. Turno. El dieciséis de marzo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1731/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe en su fracciones III, V y VI, que el recurso será desechado por improcedente, cuando el recurrente por medio del recurso de revisión realice agravios que no encuadren en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, o cuestione la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, así

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

como, cuando por medio del escrito de interposición del recurso amplíe su solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos. El referido numeral a la letra dispone:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[...]

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible observar que el particular al interponer el presente recurso controvierte la veracidad de la respuesta y amplía la solicitud de información, como se verá a continuación:

1. La persona solicitante, en su pedimento informativo señaló que el jueves 16 de febrero, la Brigada de Vigilancia Animal, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, dio atención a una perra negra, mestiza, gestante, en la ubicación señalada por el particular, por lo que requirió, le proporcionara la información siguiente:
 - 1.1 ¿Cuál fue el destino?
 - 1.2 ¿Dónde fue medicamente atendida?
 - 1.3 La hora de ingreso a las instalaciones de la Brigada de Vigilancia Animal.
 - 1.4 ¿En dónde se encuentra actualmente la perrita?
 - 1.5 ¿Cuál es el estado de salud de la perrita?
 - 1.6 Así como el parte de novedades de los de los oficiales que acudieron a atender la denuncia.

2. El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través de los oficios **SSC/DEUT/UT/1574/2023**, de fecha quince de marzo, suscrito por la

Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia y **SSC/SPCyPD/DGBVA/0391/2023**, de fecha trece de marzo, suscrito por la Directora General de la Brigada de Vigilancia Animal.

En su respuesta el Sujeto Obligado, atendió la totalidad de los cuestionamientos realizados por la persona solicitante y entregó la versión pública del Parte de Novedades emitido por la Brigada de Vigilancia Animal.

3. Inconforme con lo anterior el particular interpuso el presente recurso de revisión en los términos que a continuación se señalan:

“No estoy de acuerdo con la respuesta, pues estamos en contacto con uno de los reportantes quien proveía cuidado a la canina, y que asegura que la perra estaba gestante, y que fue informado, por la misma BVA, que la perra fue sacrificada, pero que antes le sustrajeron a los cachorros gestantes que estaban a punto de nacer, para tratar de salvarlos, por lo que deseo que la Directora de Brigada Animal, de pruebas de vida de la perra en cuestión, que asegura sobrevivió, así como de los cachorros”.

[Sic.]

En un primer término, resulta oportuno señalar que el particular pretende controvertir la veracidad de la respuesta. Lo anterior, es así, ya que cuestiona la respuesta otorgada por la Directora General de la Brigada de Vigilancia Animal, al asegurar que “la perra estaba gestante, y que una persona le había informado, que la perra fue sacrificada en la Brigada de Vigilancia Animal.

No obstante, como quedó establecido en el antecedente II de la presente resolución, el sujeto obligado le informó al particular que la perrita se encontraba bajo vigilancia y cuidados médicos, presentando notoria mejoría, asimismo, que no presentaba signos gestantes.

Cabe señalar, que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

Ahora bien, siendo que el cuestionar la veracidad de la respuesta de un sujeto obligado es una causal de improcedencia del recurso, es posible concluir que respecto de dicho agravió resulta improcedente el recurso citado al rubro.

4. Aunado a lo anterior, a través de su escrito de interposición de recurso realizó un pedimento informativo novedoso, esto es, que *“la Directora de Brigada Animal, de pruebas de vida de la perra en cuestión, que asegura sobrevivió, así como de los cachorros”*.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de

argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A⁴, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos

⁴ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia, toda vez que al interponer el recurso amplió los términos de lo que solicitó originalmente, y en consecuencia procede su desechamiento.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones V y VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1731/2023

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1731/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**